

Costa Rica
Normativa de la Administración Pública

6158

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Son fines del Centro los siguientes:

- a) La producción, adquisición, archivo y distribución de toda naturaleza de películas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.
- b) Organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica.
- c) Organizar funciones y festivales de cine.
- d) Crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía.
- e) Representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía.

Artículo 3º.- El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de San José y ejercerá sus actividades dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Cinematografía

Artículo 4º.- El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, integrado por tres miembros, a saber:

El Ministro o Viceministro de Cultura, quien lo presidirá, y dos personas más de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los tres miembros durarán en sus cargos hasta el momento en que se instalen los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica, a que se refiere el artículo sétimo de esta Ley.

Artículo 5º.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.

Artículo 6º.- Serán atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.
- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro.
- c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones extraordinarias del Centro.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el reglamento orgánico del Centro, que comprenderá el orden administrativo y económico de éste, y dictar todas las demás reglamentaciones necesarias para las actividades del Centro.
- e) Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para realizar las actividades del Centro.
- f) Las otras que le señalen la ley o sus reglamentos.

Artículo 7º.- Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo deberá presentar al Poder Ejecutivo, para que éste lo someta a la Asamblea Legislativa, un proyecto de Ley Orgánica de la institución que le dé su organización y estructura permanente como institución o empresa pública del Estado, de manera que se garantice, al mismo tiempo, su mayor eficacia y flexibilidad dentro de las limitaciones propias de los organismos públicos, y su mayor independencia e imparcialidad, principalmente políticas.

CAPITULO III

Del Director General

Artículo 8º.- El Consejo nombrará un Director General, que durará en su cargo hasta la instalación de los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica y quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo del Centro, previo acuerdo, en cada caso del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y ejecutar las decisiones del Consejo.
- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al consejo.

d) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, previa autorización del Consejo.

e) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas.

(Así reformado por el artículo 9 de la Ley N° 7056 de 9 de diciembre de 1986).

f) Tramitar el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.

g) Asignar tareas y responsabilidades a los funcionarios técnicos y administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos respectivos.

h) Las otras que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9°.- El Director General deberá asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 10.- El Director General presentará, anualmente, un informe general de actividades del Consejo. A solicitud del Consejo o del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, rendirá los informes correspondientes.

Artículo 11.- Bajo responsabilidad del Centro, el Director General asignará cada tema de producción de éste a su realizador, quien será el responsable de su contenido.

CAPITULO IV

De la Financiación

Artículo 12.- Los recursos económicos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estarán formados por:

a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.

c) Los otros que señale la ley.

Artículo 13.- El Consejo aprobará el presupuesto del Centro, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.

Artículo 14.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Centro, el que estará sujeto a la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 15.- Quedan autorizadas las municipalidades e instituciones del Estado para dar contribuciones y donaciones para la realización de los programas del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

Asimismo, el Centro queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de particulares.

El Centro podrá hacer gestiones financieras ante organismos nacionales e internacionales, previa autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

CAPITULO V

Del Personal y sus Puestos

Artículo 16.- Todo el personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará dentro del Régimen del Servicio Civil, con excepción de su Director General.

Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.

Transitorios

I.-El personal y sus puestos, el equipo y los materiales asignados al Departamento de Cine del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y de la Cinemateca Nacional pasarán a formar parte del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

II.-Las partidas asignadas en el Presupuesto Ordinario de la República al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para el programa de cinematografía serán transferidas, en concepto de subvención, al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.